LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA

Certifica:

Que una vez revisada la base de datos referente a los Acuerdos Municipales que están vigentes, se puede determinar que no existe ninguno que haya condicionado y/o reglamentado las funciones de contratar al señor Alcalde, diferentes a las traídas por la Constitución y la Ley.

Antes, por el contrario, existe pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquia, en donde declaró la invalidez de los Acuerdos que se condicionaba la contratación al señor Alcalde de Ebéjico, Antioquia, por cuanto el Concejo Municipal se extralimitó en exigir autorización y/o señalar que podía contratar o no y en qué tiempo; como lo es el medio de control de revisión de acuerdo con radicado Nro. 050012333000**2020**0**2469**00, de la SALA PRIMERA DE ORALIDAD, MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO; decisión que también cobija a todos los Municipios de Colombia, por cuanto el Concejo Municipal, no puede extralimitarse en competencias, que son exclusivas del ejecutivo Municipal.

Así las cosas, hoy los únicos contratos que deben pasar por autorización del Concejo Municipal de Pueblorrico, Antioquia, son los consagrados en el **PARÁGRAFO 4°** de la Ley 136 de 1994, que señala:

> ***"PARÁGRAFO 4°.*** *De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*
>
> *1. Contratación de empréstitos.*
>
> *2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
>
> *3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
>
> *4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
>
> *5. Concesiones." …*

Al respecto es del caso traer a colación el siguiente concepto emitido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en la que se recoge la evolución interpretativa sobre el tema:

> *"[…] 1.3 Síntesis: LA REGLA GENERAL ES LA FACULTAD DEL ALCALDE PARA CONTRATAR y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal Como ha quedado expuesto*

*y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia**1**, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar. En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996,* ***QUE LOS ALCALDES TIENEN LA FACULTAD GENERAL DE SUSCRIBIR CONTRATOS Y DIRIGIR LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS MUNICIPIOS SIN NECESIDAD DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, GENERAL O PERIÓDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SALVO EN DOS CASOS: (I) CUANDO ASÍ LO HAYA PREVISTO LA LEY; Y (II) CUANDO ASÍ LO HAYA DISPUESTO EL CONCEJO MUNICIPAL EXPRESAMENTE MEDIANTE ACUERDO. De este modo, en caso de silencio de la ley O EN AUSENCIA DE ACUERDO QUE SOMETA UN DETERMINADO CONTRATO A AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, HABRÁ DE ENTENDERSE QUE EL ALCALDE PUEDE CELEBRARLO, SIN NECESIDAD DE TAL AUTORIZACIÓN****, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual. […]"**2***

Dicha certificación se expide en el recinto del Honorable Concejo Municipal a los once (11) días de el mes de marzo de 2024.

Con respeto,

Sara J Alvarez

SARA JULIETH ALVAREZ USMA
Secretaria General Concejo Municipal

1 Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

2 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 11 de marzo de 2015. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238) C.P. William Zambrano Cetina